



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED], **por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado**

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.5/0079-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA
PFPA24.3/2C27.5/0079/17/0072

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 25- días del mes de Noviembre del año 2020.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED], **por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado**, se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/00079/17, de fecha 18 de Julio del año 2017, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria al [REDACTED], **por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado, respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando, en Terrenos del Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponeta, Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia: LN 22° 35' 53.00", LW 105° 38' 43.4"**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, que se precisan en los dígitos X.-1, X.-2, X.-3, X.-5, X.-6, X.-7, X.-8, X.-9 Y X.-10 del considerando No. X de la Resolución Administración PFPA/24.3/2C.27.5/0112/13/0439, dictada el día 29 de Noviembre del año 2013, modificada el día 24 de Febrero de 2014, en autos del Expediente Administrativo número PFPA/24.3/2C.27.5/0112-13 I.A., lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 170 BIS y 171 fracción II, incisos a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así como verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en materia de impacto ambiental, en contra del [REDACTED], por conducto de su Representante Legal o autorizado, responsable de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando, en terrenos del Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponeta, Nayarit, con localización en la coordenada de referencia LN 22° 35' 53.00", LW 105° 38, 43.4".

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 20 de Julio del año 2017, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Verificación No. VIA/2017/010, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- Con fecha 16 de Mayo del año 2018, le fue legalmente notificado al C [REDACTED], el Acuerdo de Emplazamiento No. 0071/2018 de fecha 26 de Febrero del año 2018, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

CUARTO.- Visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente administrativo y, considerando que:

Por acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado el día 24 de Agosto de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos**

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos antes citados.

Mediante Acuerdo publicado el día (09) nueve de octubre por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4),** del “ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo **ÚNICO** del “ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **“HABILITA”** los días, a partir del (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

“HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.

La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier **“PERJUICIO” o “DILACIÓN”** alguna al inspeccionado [REDACTED] respecto a la continuación del procedimientos administrativos que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, **es necesario ordenar la inminente la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución;** consecuentemente, se emite el presente:

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Con fecha 17 de Noviembre del año 2020, se emitió **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, en virtud de que el inspeccionado, no compareció ante esta Autoridad, en el término que le fue otorgado de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que expusiera lo que a su irconciliación en el Acta de Verificación señalada en el Resultando anterior; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento del que fue sujeta al momento de ser notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho; y al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición los autos del presente expediente, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de tres días, presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la parte interesada, no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido el mismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose el proveído de **NO ALEGATOS** el día 24 del presente mes y año; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracción XII, 29, 30, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo inciso U) fracción I, 47, 48, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *"Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de verificación descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal: (se transcriben únicamente lo incumplido)

...“Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la Orden de Verificación No. PFFA/24.3/2C.27.5/0079/17, de fecha 18 de Junio del año 2017, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, que se precisan en los dígitos X.-1, X.-2, X.-3, X.-5, X.-6, X.-7, X.-8, X.-9 Y X.-10 del considerando No. X de la Resolución Administración PFFA/24.3/2C.27.5/0112/13/0439, dictada el día 29 de Noviembre del año 2013, modificada el día 24 de Febrero de 2014, en autos del Expediente Administrativo número PFFA/24.3/2C.27.5/0112-13 I.A., lo anterior con fundamento en los artículos 169, 170, 170 BIS y 171 fracción II, incisos a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así como verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en materia de impacto ambiental, en contra del [REDACTED], por conducto de su Representante Legal o autorizado, responsable de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando, en terrenos del Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponeta, Nayarit, con localización en la coordenada de referencia LN 22° 35 '53.00", LW 105° 38, 43.4".
(...)

X.-4.- Se deberá presentar en un plazo de 02 dos meses, un programa de protección, manejo y conservación de la fauna presente en el área de influencia directa de la granja acuícola. **RESULTADO DE LA VISITA.- Con relación a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación, no se me presente el programa de Protección manejo y conservación de la fauna, como lo indica este punto.**
(...)

X.-6.- Toda vez que durante la substanciación del presente, al [REDACTED] respecto de las obras realizadas o que están realizando en Terrenos del ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponeta, Nayarit, con localización en la coordenada de referencia LN 22° 35 '53.00", LW 105° 38, 43.4", en ningún momento presento ante esta Autoridad, la autorización que debió obtener de la SEMARNAT, antes de iniciar las obras y actividades realizadas, consistente en: "una granja acuícola, en forma irregular, que ocupa una superficie aproximada de 33-00 hectáreas y cuenta con 2 estanques con y una compuerta cada uno de 1.60 metros de largo por 7.0 metros de ancho y 2.60 metros de altura, construidas a base de concreto, con bordera de tierra con un ancho promedio de 4.00 metros y taludes de 2 metros, un equipo de bombeo con motor de 300 HO y carcamo con base de 25 metros cuadrados y 2.5 metros de altura cada uno, construidos a base de concreto; también cuenta con bodega rustica, que ocupa una superficie aproximada de 14.0 metros cuadrados construida a base de horcones de madera y techo de lamina de cartón, con piso de tierra. La granja acuícola inspeccionada se encuentra en etapa de operación (cultivo de camarón)."; las cuales se encuentran debidamente circunstanciados en el acta de inspección en estudio; por tal razón, **deberá someter su Proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, que deberá ingresar en la SEMARNAT, en la que incluya la superficie y tipos de obras que se realizaron en el lugar inspeccionado, (en términos del artículo 28 primer párrafo fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso U) fracción I, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental) PARA ACREDITAR ANTE ESTA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA, HABERCE SOMETIDO AL CITADO PROCEDIMIENTO, SE LE OTORGA UN PLAZO DE 10 DÍAS HABILES,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de

Joaquín Hernández, Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEFICENTIA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

a) En el Capítulo de descripción del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente deberá vincular las obras y, en su caso, las actividades realizadas sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva; asimismo, deberán señalarse los escenarios, para la determinación del grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, lo anterior a efecto de establecerse el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con los artículos 12 fracciones II y IV, 13 fracciones II y IV, y 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) En el Capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las medidas de restauración y compensación para el área afectada, motivo del presente procedimiento.

c) En el Capítulo de identificación de los instrumentos metodológicos, se deberá incluir la identificación de los instrumentos y técnicos utilizados.

Es de advertirse que, de no cumplirse con la obligación de someter su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, para el procedimiento de autorización en la materia, en el plazo establecido, procederá Querrela Penal correspondiente, por la configuración del delito previsto por el artículo 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

Se aclara al infractor que **el plazo antes señalado se podrá ampliar, a solicitud de parte y cuando la complejidad del proyecto así lo exija; igualmente, una vez iniciado el sometimiento de su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, se podrá conceder una ampliación adicional, para que pueda en su caso obtener la autorización respectiva**, advirtiéndole que deberá acreditar tal cuestión ante esta Delegación de la PROFEPA.

En el mismo sentido se hace del conocimiento de la parte interesada, que al momento de presentar su solicitud de autorización respectiva ante la SEMARNAT, en su Manifestación de Impacto Ambiental, se deberá indicar la superficie y tipo de obras realizadas con anterioridad a la visita de inspección, las que son motivo de análisis y sanción en esta resolución, conforme a los hechos y omisiones que se describen en el Acta de Inspección No. IIA/2013/101 de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece. Igualmente DEBERÁ INCLUIR EN LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UNA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN. RESULTADO DE LA VISITA.- Con relación a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación, no se me presento ningún documento que acredite haber sometido su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT, como lo indica este apartado.

X.-7.- Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL); que obtuvo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las actividades de las obras inspeccionadas y en su caso de aquellas obras y/o actividades no iniciadas; y en las que se encuentren debidamente vinculadas las obras realizadas sin la debida autorización en materia de evaluación de impacto ambiental y que motivaron la instauración del procedimiento administrativo. **RESULTADO DE LA VISITA.- Medida correctiva de conocimiento y debido cumplimiento por parte del inspeccionado de momento no se observa ninguna irregularidad en este sentido, ya que unicamente se encuentran las obras asentadas en el acta No. IIA/2013/101 de fecha 19 de Septiembre de 2013.**

X.- 8.- Se le apercibe, al [REDACTED] que en caso de no acreditar ante esta autoridad haberse sometido al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental en el plazo de (10 días hábiles, atentos artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), o bien, que en la resolución que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, niegue la autorización respecto de las actividades y operación de las obras inspeccionadas, no autorizadas en materia de evaluación de impacto ambiental y que motivaron a la instauración del procedimiento administrativo, **INMEDIATAMENTE DEBERÁ REALIZAR LOCONDUENTE EN EL SITIO AFECTADO PARA LOGRAR SU RESTAURACION, A FIN DE VOLVER LAS COSAS A SU ESTADO NATURAL EN QUE SE ENCONTRABAN HASTA ANTES DE SU REALIZACIÓN. RESULTADO DE LA VISITA.- Con relación a esta medida correctiva, durante el desarrollo de la visita de verificación, no se me presento**

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

ningun documento que acredite haber sometido su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT, ni haber obtenido la autorización o negación del citado proyecto, sin embargo hasta el momento no se ha restaurado el sitio tal como lo indica esta medida, estando todas las obras señaladas en el acta No. IIA/2013/101 de fecha 19 de Septiembre de 2013.

(...)

En este orden de ideas el Acta de Verificación No. VIA/2017/010 de fecha 20 de Julio del año 2017 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991, p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Verificación No. VIA/2017/010**, de fecha 20 de Julio del año 2017, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Por consecuencia se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 0071/2018 de fecha 26 de febrero del año 2018, mismo que le fue notificado legalmente al [REDACTED], el día 16 de Mayo del año 2018, por medio del cual le fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], por los hechos y omisiones se le hizo de su conocimiento de la probable infracción a lo establecido en los artículos **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **28 párrafo primero fracción XII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero incisos U) fracciones I, 47 y 48** del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Impacto Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...).

Fracción XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas,

ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I.** Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II.** Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III.** El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
- IV.** Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. (...)

Inciso U).- ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

Fracción I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal; (...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

V.-Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Que como consta en el Acta de Verificación No. IVA/2017/010 de fecha 20 de Julio del año 2017, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, resultando entre éstos, que el [REDACTED] **NO CUMPLIO con las Medidas Correctivas que se precisa en los dígitos Nos. X.-4.-, X.-6.-, X.7.- y X.-8.-, ordenadas en el Considerando No. X.- de la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/0112/13/0439 de fecha 29 de Noviembre del año 2013, en autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0112-13,** las cuales fueron objeto de verificación; por lo que en virtud de lo anterior y al analizar los hechos circunstanciados en el Acta de Verificación señalada con anterioridad, se desprende como resultado que **existe un total desacato a lo ordenado en la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/0112/13/0439 de fecha 29 de Noviembre del año 2013, en autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0112-13,** y por lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido por el 28 primer párrafo fracción XII de la misma Ley; y 5° primer párrafo inciso U) fracción I y 47 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por la que esta Autoridad instauro el presente Procedimiento Administrativo, en su contra; mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. 0071/2017 de fecha 26 de Febrero del año 2018, mismo que fue legalmente notificado el día 16 de Mayo del mismo año, por medio del cual tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en su contra; y respetándole su garantía de audiencia y defensa, se le concedió al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente y tuviera oportunidad de comparecer a juicio, a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de verificación en estudio, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

apercibimiento, que de no hacer uso de este derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

De lo anterior, se desprende que el [REDACTED], a pesar de la haber sido notificado legalmente, hizo caso omiso a dicho requerimiento hecho valer por parte de esta autoridad, al no comparecer ante esta Autoridad en las distintas etapas del presente procedimiento, dentro de los términos legalmente concedidos de conformidad con el artículo 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso las pruebas que estimara pertinentes, a efecto de corregir o en su caso desvirtuar los hechos y omisiones debidamente circunstanciados en el Acta de Verificación VIA/2017/010 de fecha 20 de Julio del año 2017; por lo que visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente administrativo y, considerando que:

Por acuerdo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicado el día 24 de Agosto de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, dejando sin efectos los acuerdos antes citados.**

Mediante Acuerdo publicado el día (09) nueve de octubre por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por el que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracción VII y X, 18, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV, inciso 4),** del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo **ÚNICO** del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **"HABILITA"** los días, a partir del (24) veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

"HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.

La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO" o "DILACIÓN"** alguna al inspeccionado [REDACTED], respecto a la continuación del procedimientos administrativos que nos ocupa, con el objetivo de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta Delegación Federal consignadas a proteger, preservar

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, **es necesario ordenar la inminente la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución;** consecuentemente, se emite el presente:

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *"Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

Se le tuvo por perdido dicho derecho el día 18 de Noviembre del presente año, emitiéndose al respecto el acuerdo de NO COMPARECENCIA y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS; y no habiendo pruebas pendientes por recibir o admitir, ni diligencia pendiente por desahogar, en el mismo se pusieron a su disposición los autos del presente procedimiento, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, lo que en la especie ocurrió; por consecuencia el día 25 de Noviembre del año 2020; y de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los presentes autos para emitir la presente Resolución Administrativa.

VI.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Analizados los autos del expediente en que se actúa, **se concluye que el** [REDACTED]

[REDACTED] derivado de su rebeldía al procedimiento administrativo que hoy se resuelve, no acredito haber dado cabal cumplimiento a las Medidas Correctivas que se precisa en los dígitos Nos. X.-4.-, X.-6.-, X.-7.- y X.-8.-, ordenadas en el Considerando No. X.- de la Resolución Administrativa No. PFFA/24.3/2C.27.5/0112/13/0439 de fecha 29 de Noviembre del año 2013, en autos del Expediente Administrativo No. PFFA/24.3/2C.27.5/0112-13, emitido por esta Delegación de la PROFEPA, mediante el cual se impusieron diversas medidas correctivas, ello derivado de carecer de la Autorización que ampara las obras y/o actividades realizadas o que están realizando, en Terrenos del Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponeta, Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia: LN 22° 35 ' 53.00", LW 105° 38 ' 43.4"; y no obstante de que al momento propio de la visita de verificación se le tuvo por cumplidas alguna medidas correctivas, no se desprendió documentación alguna para el cumplimiento de las anteriormente señaladas y por las cuales le fue instaurado el presente procedimiento administrativo; aunado a ello tuvo diversos términos una vez concluida la multirreferida acta, así mismo cuando le fue notificado el acuerdo de emplazamiento respectivo, sin que al efecto compareciente a ello; por consecuencia se le tiene infringiendo la Legislación en la Materia, para ser precisos lo establecido en los artículos **169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido por el 28 primer párrafo fracción XII de la misma Ley; y 5° primer párrafo inciso U) fracción I y 47 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por el incumplimiento a las Medidas Correctivas que se precisa en los dígitos Nos. X.-4.-, X.-6.-, X.-7.- y X.-8.-, ordenadas en el Considerando No. X.- de la Resolución Administrativa No. PFFA/24.3/2C.27.5/0112/13/0439 de fecha 29 de Noviembre del año 2013, en autos del Expediente Administrativo No. PFFA/24.3/2C.27.5/0112-13, emitido por esta Delegación de la PROFEPA, quedando debidamente acreditada su conducta infractora y esta Autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados, aun cuanto tuvo debidamente oportunidad durante las distintas etapas del presente procedimiento.**

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEFICENTIA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

VII.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, ello derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados, señalados en los Considerandos que anteceden, para ser precisos en lo establecido en el artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido por el **28 primer párrafo fracción XII** de la misma Ley; y **5º primer párrafo inciso U) fracción I y 47** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 173 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el caso particular es de destacarse que la gravedad de la infracción radica en que el [REDACTED] respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando, en Terrenos del Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponeta, Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia: LN 22° 35' 53.00", LW 105° 38' 43.4"; **no acreditó haber dado cabal cumplimiento a lo señalado en las Medidas Correctivas que se precisa en los dígitos Nos. X.-4.-, X.-6.-, X.7.- y X.-8.-, ordenadas en el Considerando No. X.- de la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/0112/13/0439 de fecha 29 de Noviembre del año 2013, en autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0112-13,** emitido por esta Delegación de la PROFEPA.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PARTE INFRACTORA: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED], mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0071/2018 de fecha 26 de Febrero del año 2018, notificado para sus efectos legales, el día 16 de Mayo del mismo año; en el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndole que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; y sin que la inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar su condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza; por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la parte inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en los preceptos jurídicos señalados con anterioridad.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio.

De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre del [REDACTED], lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido por el **28 primer párrafo fracción XII de la misma Ley; y 5º primer párrafo inciso U) fracción I y 47** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: Es importante señalar que por lo que hace a la conducta el [REDACTED], se advierte negligencia en su actuar, toda vez que no cumplió en tiempo y forma con las obligaciones de lo señalado en las **Medidas Correctivas que se precisa en los dígitos Nos. X.-4.-, X.-6.-, X.7.- y X.-8.-, ordenadas en el Considerando No. X.- de la Resolución Administrativa No. PFPA/24.3/2C.27.5/0112/13/0439 de fecha 29 de Noviembre del año 2013, en autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0112-13**, toda vez que en ninguna de las distintas etapas del presente procedimiento presento documentación y/o evidencia alguna con la cual lograra desvirtuar o corregir las irregularidades por las cuales fue instaurado el presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que el inspeccionado no cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida a su favor de por la SEMARNAT, por lo que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental; toda vez que el presente procedimiento de verificación deriva de un procedimiento administrativo previo, por lo que es de determinarse y se determina que está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Joaquín Regalado Rodríguez, Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gov.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía dar cabal cumplimiento al oficio resolutorio emitido por la autoridad competente en donde se la autorizó de manera condicionada la ejecución de su proyecto, y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía de sus obligaciones, no dio cumplimiento a las mismas.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad omisa del [REDACTED], pone en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea la ejecución de su proyecto.

E).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la parte infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b) \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c) \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).⁽¹⁾

VIII.- Se hace de conocimiento al [REDACTED], que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad por la cual hoy se sanciona, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IX.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, la parte infractora se hace acreedora a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED] en los siguientes términos:

A).- Por contravenir lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido por el **28 primer párrafo fracción XII de la misma Ley; y 5º primer párrafo inciso U) fracción I y 47 y 48** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se le impone al [REDACTED], una MULTA por el equivalente a 400 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINVEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005, Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

X.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 47, 48, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar las siguientes acciones a efecto de que:

X.- 1).- ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo **EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES consistentes en:** "una granja acuícola, en forma irregular, que ocupa una superficie aproximada de 33-00 hectáreas y cuenta con 2 estanques con y una compuerta cada uno de 1.60 metros de largo por 7.0 metros de ancho y 2.60 metros de altura, construidas a base de concreto, con bordería de tierra con un ancho promedio de 4.00 metros y taludes de 2 metros, un equipo de bombeo con motor de 300 HO y carcamo con base de 25 metros cuadrados y 2.5 metros de altura cada uno, construidos a base de concreto; también cuenta con bodega rustica, que ocupa una superficie aproximada de 14.0 metros cuadrados construida a base de horcones de madera y techo de lamina de cartón, con piso de tierra. La granja acuícola inspeccionada se encuentra en etapa de operación (cultivo de camarón)...", obras realizadas o que están realizando en Terrenos del ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponeta, Nayarit, con localización en la coordenada de referencia LN 22° 35 '53.00", LW 105° 38, 43.4", en ningún momento presento ante esta Autoridad, la autorización que debió obtener de la SEMARNAT, antes de iniciar las obras y actividades realizadas. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas en una superficie equivalente a 33 hectáreas ubicada en Terrenos del Ejido Valle de la Urraca, Municipio de Acaponeta, Nayarit, con localización en las coordenadas geográficas de referencia: LN 22° 35 '53.00", LW 105° 38 '43.4", DATUM WGS84; en donde se llevará a cabo el retiro de las mimas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
- Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
- Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

- d. Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- e. Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
- f. Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

X.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

XI.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido por el **28 primer párrafo fracción XII de la misma Ley; y 5º primer párrafo inciso U) fracción I y 47 y 48** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se le impone al [REDACTED], una MULTA por el equivalente a 400 Unidades de Medidas y Actualización;** ascendiendo la sanción a un monto de **\$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINVEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MILENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional).**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED], que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gov.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o mediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorios; equipo de monitoreo y mediación en campo, infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación de daño ambiental.

La parte interesada en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo **82** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] **el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X, identificadas con los números X.-1.- y X.-2.- de la presente resolución,** debiendo por consecuencia, informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que al efecto se le otorga; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater*, del Código Penal Federal.

QUINTO.- Remítase copia de la presente resolución a la Subdelegación de Zona Federal e Impacto Ambiental, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la infractora.

SEXTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], **por si o por conducto de su Representante Legal o autorizado**, en el domicilio señalado para tales efectos, al momento de levantar el acta de verificación de fecha 20 de Julio del año 2017, el ubicado en **Calle Abasolo s/n Colonia Centro, en Huajicori, Nayarit, C.P. 63480**. Entregando copia de la presente resolución con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE*APRM**

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profeпа.gov.mx

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit: 01 (311) 2143591 www.profepa.gob.mx



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

